

NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

ELIMINADO:

#### RESOLUCIÓN

**Expediente:** R.R.A.I 041/2020

Sujeto Obligado: Administración del Patrimonio

de la Beneficencia Pública

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta

Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintitrés de junio del dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Oaxaca, fue presentada la solicitud de información número 00665220 a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, en la que se le requería lo siguiente:

"Solicito base de datos correspondiente al número de casos confirmados y decesos por SARS-CoV-2 desglosados por municipios de los siguientes datos:

SECTOR SALUD (PRIVADO/PUBLICO)

ENTIDAD DE RESIDENCIA

MUNICIPIO

GENERO

TIPO DE PACIENTE (AMBULATORIO/HOSPITAL)

EVOLUCIÓN

**EDAD** 

SERVICIOS DE INGRESOS / CONSULTA EXTERNA

SÍNTOMAS Y COMORBILIDAD (VIH/ENFERMEDAD CRÓNICA, ETC)

**TABAQUISMO** 

**TRATAMIENTO** 

RESULTADO

USO DE ANTIPIRETICO

FECHA DE INGRESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

FECHA DE INICIO DE SÍNTOMATOLOGÍA

Recurso de Revisión R.R.A.I 041/2020





1





PROFESIONAL DE LA SALUD: MÉDICO (GENERAL / TIPO DE ESPECIALIDAD), ENFERMERA, CIRUJANO DENTISTA" (sic.)

**SEGUNDO.** Respuesta.- Mediante oficio número APBP/DJ-UT/087/2020, de fecha treinta de junio del dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Al respecto le hago de su conocimiento que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca de conformidad en el artículo 2 del Decreto número 80 que crea a esta Administración y que a la letra dice: "La Administración tendrá por objeto apoyar los programas asistenciales y servicios de salud estatales, administrar su patrimonio de manera autónoma y prestar los servicios que le son propios, de manera individualizada", de lo anterior se desprende que este órgano administrativo desconcentrado, no tiene facultad en base al ordenamiento legal que la rige para conocer y por tanto proporcionar información de la solicitud de número de folio 00665220. [...] (sic.)

**TERCERO.** Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha tres de julio del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 041/2020**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"En vista a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifiesta que no tiene facultad en base al ordenamiento legal que le rige para conocer la solicitud, mediante una serie de consideraciones, además manifiesta que el personal estará atendiendo actividades NO ESENCIALES, por tal motivo me in conformo con la respuesta toda vez y en términos de la Ley General de Transparencia tiene la obligación de informarme que sujeto (s) pondrían proporcionarme la información y sin embargo no lo hizo unas de las peticiones de los comisionados es que los sujetos obligados respondan de manera rápida y con responsabilidad cumpliendo en todo momento con la Ley de Transparencia más si son temas de COVID-19, le solicitó al órgano garante que al momento de resolver dicten una medida de apremio a la unidad de transparencia por apegarse a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia u otro normatividad." (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha seis de julio del dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión









radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 041/2020**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

**QUINTO.** Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha tres de agosto del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número APBP/DJ-UT/096/2020, de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, suscrito por la Apoderada Legal y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"[…]

En ese sentido, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado se confirma la respuesta dada mediante el oficio número APBP/DJ-UT/087/2020, de fecha treinta de junio de dos mil veinte. En ese tenor con fundamento en los artículos 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa que la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, oriento al recurrente al señalarle que no tiene facultad en base al ordenamiento legal que la rige para conocer y por tanto proporcionar información de la solicitud de número de folio 00665220.

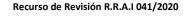
Situación que, contrario a lo señalado por el hoy recurrente de haber determinado que sujeto obligado cuenta con la información que solicitó, estaría contraponiendo al principio de confiabilidad de la información.

...Este principio implica que la información <u>derivada del ejercicio de las facultades, competencias o funciones</u> del sujeto obligado, <u>deberá ser creíble y fidedigna,</u>... <u>De esta forma, el sujeto obligado brinda seguridad al solicitante respecto a la información que genera y publica.</u>

En razón de lo aquí expuesto, determinar que algún sujeto tiene facultades o es competente y por tanto generador de la información; sin tener conocimiento fidedigno de ello, sería tanto como proporcionar información dudosa o falsa al hoy recurrente, máxime cuando el artículo 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca a la letra señala: "Artículo 114. ... en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes. ..."

De la misma manera en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, los integrantes presentes señalaron que en cuanto a las solicitudes de información relacionadas con el virus SARS-COV2 (COVID-19), conforme al artículo citado en la respuesta, no debe confundirse que la Administración tendrá por objeto apoyar a los servicios de salud estatales, dado que esto es en función de los apoyos que se brindan a la población en materia de salud. Lo cual no implica que este sujeto obligado esté facultado para conocer la información













relacionada con personas afectadas por el virus SARS-COV2 (COVID-19) o que tenga injerencia para establecer índices u otra información relacionada con dicho virus. Por lo que este sujeto obligado se apegó en todo momento a lo previsto en las leyes de la materia.

[...]

II. Ahora bien, respecto de la inconformidad en específico en donde señala que: "... además manifiesta que el personal estará atendiendo actividades NO ESENCIALES", se tomó dicha medida en apego al ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en su Acuerdo del Artículo Primero, fracción II, inciso a).

Razón que motivó a este sujeto obligado a cumplir con el objeto para el cual fue creada, es decir; apoyar los Servicios de Salud Estatales, que como bien se señaló anteriormente; no debe confundirse dicho apoyo al que hace referencia el artículo 2 del Decreto 80 que crea a la Administración, es en función de los apoyos que en materia de salud se brindan a la población.

En ese mismo sentido y atendiendo las medidas de sana distancia se determinó que las actividades no esenciales serían atendidas en los domicilios de los servidores públicos, con la finalidad de dar cumplimiento al acceso a la información de manera rápida y con responsabilidad como bien refiere el hoy recurrente, por ello se emitió el oficio de respuesta y así el solicitante no quedara en la incertidumbre de saber si a través de la solicitud hecha a este sujeto obligado podía obtener la información que requería, en ese mismo orden de ideas; es que atendiendo a las recomendaciones de brindar la información en forma rápida y con responsabilidad no fue posible determinar que sujeto o sujetos cuentan con la información de la solicitud materia del presente recurso, en tenor a lo manifestado en el punto que antecede. Por lo que este sujeto obligado se apegó en todo momento a lo previsto en las leyes de la materia. [...] (sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Instrumento número trescientos veintiocho, correspondiente al Volumen seis, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número ciento treinta del Estado de Oaxaca;
- Acta número APBP/CT/SESIÓN EXTRAORDINARIA/06-2020, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, signada en los siguientes términos:

[...]

Una vez que los integrantes del Comité vertieron sus comentarios respecto de lo aquí planteado, por unanimidad exponen lo siguiente: Analizando las respuestas de las 8 solicitudes de información con los números de folio 00655320, 00656920, 00659220, 00662220, 00665220, 00671020, 00673220 y 00689620, no son competencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca de





4



conformidad con el artículo 2 del Decreto número 80 que crea a esta Administración y que a la letra dice: "La Administración tendrá por objeto apoyar los programas asistenciales y servicios de salud estatales, administrar su patrimonio de manera autónoma y prestar los servicios que le son propios, de manera individualizada"; así mismo, señalan que en cuento a las solicitudes de información relacionadas con el virus SARS-COV2 (COVID-19), conforme al artículo citado en las respuestas, no debe confundirse que la Administración tendrá por objeto apoyar a los servicios de salud estatales, dado que esto es en función de los apoyos que se brindan a la población en materia de salud. Lo cual no implica que este sujeto obligado este facultado para conocer la información relacionada con personas afectadas por el virus SARS-COV2 (COVID-19) o que tenga injerencia para establecer índices u otra información relacionada con dicho virus.

En razón de lo aquí expuesto y con fundamento en el artículo 68 fracción II y 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia se **CONFIRMAN** las respuestas a las solicitudes de información con los número se folio 00655320, 00656920, 00659220, 00662220, 00665220, 00671020, 00673220 y 00689620 recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca. [...]

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO.** Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluído el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha tres de agosto anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y



5



Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el veintitrés de junio de dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el tres de julio siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa







compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.







Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

#### Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- Sea extemporáneo; I.
- 11. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- El Recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:







Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

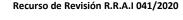
En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO.** Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública** procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de	Respuesta	Motivos de Informe		
Información		Inconformidad		
Solicito base de datos	Al respecto le hago de su	En vista a la	En ese sentido, de conformidad con los artículos	
correspondiente al	conocimiento que la	respuesta	44, fracción II de la Ley General de Transparencia	
número de casos	Administración del	proporcionada por el	y Acceso a la Información Pública y 68, fracción	
confirmados y decesos	Patrimonio de la	Sujeto Obligado,	II de la Ley de Transparencia y Acceso a la	
por SARS-CoV-2	Beneficencia Pública del	manifiesta que no	Información Pública para el Estado de Oaxaca,	
desglosados por	Estado de Oaxaca de	tiene facultad en	mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del	
municipios de los	conformidad en el	base al	Comité de Transparencia de este sujeto obligado	
siguientes datos:	artículo 2 del Decreto	ordenamiento legal	se confirma la respuesta dada mediante el oficio	
SECTOR SALUD	número 80 que crea a	que le rige para	número APBP/DJ-UT/087/2020, de fecha treinta	
(PRIVADO/PUBLICO)	esta Administración y	conocer la solicitud,	de junio de dos mil veinte. En ese tenor con	
ENTIDAD DE	que a la letra dice: "La	mediante una serie	fundamento en los artículos 45 fracción III de la	
RESIDENCIA	Administración tendrá	de consideraciones,	Ley General de Transparencia y Acceso a la	
MUNICIPIO	por objeto apoyar los	además manifiesta	Información Pública para el Estado de Oaxaca,	
GENERO	programas asistenciales	que el personal	sonal se informa que la Administración del Patrimonio	
TIPO DE PACIENTE	y servicios de salud	estará atendiendo	de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca,	
(AMBULATORIO/HOS	estatales, administrar su	actividades NO	oriento al recurrente al señalarle que no tiene	
PITAL)	patrimonio de manera	ESENCIALES, por	facultad en base al ordenamiento legal que la	
EVOLUCIÓN	autónoma y prestar los	tal motivo me in	rige para conocer y por tanto proporcionar	
EDAD	servicios que le son	conformo con la		











SERVICIOS DF INGRESOS CONSULTA EXTERNA SÍNTOMAS COMORBILIDAD (VIH/ENFERMEDAD CRÓNICA, ETC) **TABAQUISMO TRATAMIENTO** RESULTADO DE **ANTIPIRETICO** FECHA DE INGRESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. FECHA DE INICIO DE SÍNTOMATOLOGÍA DF PROFESIONAL LA SALUD: MÉDICO (GENERAL / TIPO DE ESPECIALIDAD), ENFERMERA, CIRUJANO **DENTISTA** 

propios, de manera individualizada", de lo anterior se desprende este órgano administrativo desconcentrado. no tiene facultad en base al ordenamiento legal que la rige para conocer y por proporcionar tanto información de la solicitud de número de folio 00665220. [...]

respuesta toda vez y en términos de la Lev General de Transparencia tiene la obligación de informarme aue sujeto (s) pondrían proporcionarme la información y sin embargo no lo hizo de las peticiones de los comisionados es que los sujetos obligados respondan de manera rápida y con responsabilidad cumpliendo en todo momento con la Ley de Transparencia más si son temas de COVID-19, le solicitó al órgano garante que al momento de resolver dicten una medida de apremio a de unidad transparencia por apegarse a procedimientos establecidos en la de Lev Transparencia u otro normatividad.

# información de la solicitud de número de folio 00665220.

Situación que, contrario a lo señalado por el hoy recurrente de haber determinado que sujeto obligado cuenta con la información que solicitó, estaría contraponiendo al principio de confiabilidad de la información.

...Este principio implica que la información derivada del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, deberá ser creíble y fidedigna,... De esta forma, el sujeto obligado brinda seguridad al solicitante respecto a la información que genera y publica.

En razón de lo aquí expuesto, determinar que algún sujeto tiene facultades o es competente y por tanto generador de la información; sin tener conocimiento fidedigno de ello, sería tanto como proporcionar información dudosa o falsa al hoy recurrente, máxime cuando el artículo 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca a la letra señala: "Artículo 114. ... en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes. ..."

De la misma manera en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, los integrantes presentes señalaron que en cuanto a las solicitudes de información relacionadas con el virus SARS-COV2 (COVID-19), conforme al artículo citado en la respuesta, no debe confundirse que la Administración tendrá por objeto apoyar a los servicios de salud estatales, dado que esto es en función de los apoyos que se brindan a la población en materia de salud. Lo cual no implica que este sujeto obligado esté facultado para conocer la información relacionada con personas afectadas por el virus SARS-COV2 (COVID-19) o que tenga injerencia para establecer índices u otra información relacionada con dicho virus. Por lo que este sujeto obligado se apegó en todo momento a lo previsto en las leyes de la materia.

II. Ahora bien, respecto de la inconformidad en específico en donde señala que: "... además manifiesta que el personal estará atendiendo actividades NO ESENCIALES", se tomó dicha medida en apego al ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en su Acuerdo del Artículo Primero, fracción II, inciso a).









Razón que motivó a este sujeto obligado a cumplir con el objeto para el cual fue creada, es decir; apoyar los Servicios de Salud Estatales, que como bien se señaló anteriormente; no debe confundirse dicho apoyo al que hace referencia el artículo 2 del Decreto 80 que crea a la Administración, es en función de los apoyos que en materia de salud se brindan a la población. En ese mismo sentido y atendiendo las medidas de sana distancia se determinó que las actividades no esenciales serían atendidas en los domicilios de los servidores públicos, con la finalidad de dar cumplimiento al acceso a la manera <u>rápida y con</u> información de responsabilidad como bien refiere el hoy recurrente, por ello se emitió el oficio de respuesta y así el solicitante no quedara en la incertidumbre de saber si a través de la solicitud hecha a este sujeto obligado podía obtener la información que requería, en ese mismo orden de ideas; es que atendiendo a las recomendaciones de brindar la información en forma rápida y con responsabilidad no fue posible determinar que sujeto o sujetos cuentan con la información de la solicitud materia del presente recurso, en tenor a lo manifestado en el punto que antecede. Por lo que este sujeto obligado se apegó en todo momento a lo previsto en las leyes de la materia. El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información mediante el Acta número APBP/CT/SESIÓN EXTRAORDINARIA/06-2020, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido de que éste manifestó carecer de competencia para proporcionar la información. Por lo que la Litis en la presente Resolución se fija en determinar la competencia del Sujeto Obligado para proporcionar la información.

En este sentido, y al no haber controvertido la respuesta que dio el Sujeto Obligado a los demás puntos de la solicitud de información, dichas respuestas pasan a ser actos tácitamente consentidos, y en consecuencia no se entrará al estudio correspondiente en la presente Resolución.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra





en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, se tiene que la información solicitada por el Recurrente consiste en la base de datos correspondiente al número de casos confirmados y decesos por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

No obstante ello, la información le fue requerida a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, cuya existencia está contemplada en el artículo 1 del Decreto número 80, por el que se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, y que a la letra establece:

ARTÍCULO 1- Se crea la Administración de la Beneficencia Pública como órgano Administrativo desconcentrado, dependiente del Titular de los Servicios de Salud Pública del Estado.

[...]

En este sentido, si bien el Decreto de creación antes referido prevé la existencia del Sujeto Obligado como un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de los





Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, el artículo 2 del mismo Decreto delimita sus funciones en los siguientes términos:

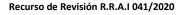
ARTÍCULO 2- la administración, tendrá por objeto apoyar los programas asistenciales y los servicios de salud estatales, administrar su patrimonio de manera autónoma y prestar los servicios que le son propios, de manera individualizada.

Para cumplir su objeto, la Administración tendrá las siguientes funciones

- a) Ejercer las atribuciones que confiere a la legislación vigente corresponda a la Beneficencia Pública del Estado.
- b) Representar los intereses de la Beneficencia Publica en toda clase de actos, juicios y procedimientos.
- c) Administrar el patrimonio que corresponda a la Beneficencia Pública.
- d) Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la Beneficencia Pública que no sean necesarios para el cumplimiento del objeto.
- e) Administra los recursos provenientes del sistema estatal de cuotas de recuperación.
- f) Distribuir a programa de Salud, los recursos financieros que se le asignen, conforme a las políticas y lineamientos que fije el titular de los Servicios de Salud Estatal.
- g) Establecer los mecanismos necesarios para aplicar los recursos de la Beneficencia Pública.
- h) Formular el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en materia de salud o que tengan por objeto asistencia a la población en general a grupos determinados de ella.
- i) Actuar como fuente de financiamiento en apoyo a las actividades que realicen los servicios de Salud en el Estado.
- j) Los demás que le asignen las disposiciones aplicables y que determine el patronato.

Se tiene entonces que de acuerdo al Decreto de creación enunciado, si bien la Administración del Patrimonio de Beneficencia Pública es un órgano administrativo desconcentrado dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, únicamente ejerce funciones en lo que corresponde a la Beneficencia Pública del Estado. Es decir que tiene como único objeto apoyar los programas asistenciales emprendidos en materia de salud.

De tal forma que, de la lectura del artículo 36, fracciones I, VII, IX y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene que la dependencia competente para establecer y conducir la política estatal en materia de salud de conformidad con el Sistema Nacional de Salud; mantener actualizado el diagnóstico de salud en el Estado, coordinando el sistema de información y supervisando que éste sea elaborado con base en estadísticas desagregadas por sexo, grupos de edad y tipo de localidad, e integrando la información de todas las dependencias y organismos











auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano de Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y dictar las medidas de seguridad sanitarias que sean necesarias para proteger la salud de la población.

De igual forma, la Ley Estatal de Salud, en el artículo 107, fracción XIV, delega a la Secretaría de Salud del Estado, la facultad de elaborar y ejecutar, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, programas o campañas, temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud en general de la población. Así como llevar a cabo las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de, entre otras, las enfermedades transmisibles que determine el Consejo de Salubridad General, otros tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo que la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado está justificada en virtud de que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 114.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De tal forma que resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan







elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

#### Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.







Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado		Comisionado		
Lic. Francisco Ja	vier Álvarez Figueroa	Lic. Fernando Rodolfo 0	Gómez Cuevas	
	Comisionada	a Presidenta		
	Mtra. María Antonieta	Velásquez Chagoya		
	Secretario Gene			



